

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 177/03

SENTENCIA N° 240/03

En la ciudad de LOGROÑO, a ocho de mayo de dos mil tres.

Vistos por mí, JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2, de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante D/ña. FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), representado y asistido por el Letrado Sr. CCC.

Como demandados UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), Representado y Asistido por la Letrado D^a DDD; SINDICATO DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, Representado y asistido por el Letrado Sr. EEE GARCÍA; FEDER. ESTATAL TRABAJADORES COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE U.G.T., Representado por D^a FFF; D^a GGG y D^a HHH, y SUPERMERCADOS X, S.A., que no comparece pese a estar citado legalmente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 4 de MARZO DE 2003, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 24 DE MARZO DE 2003, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. El día 27 de septiembre de 2002, la Unión General de Trabajadores en La Rioja, presentó preaviso de Elecciones Sindicales en la Oficina Pública para celebrar elecciones para comité conjunto en diversos comercios de la empresa SUPERMERCADOS X, S.A., fijándose como fecha de inicio el día 20 de octubre de 2002.

SEGUNDO. La Mesa iniciadora del Supermercado X de la calle de Logroño, se constituyó el día 30 de Octubre de 2002, adoptándose la decisión de distribuir los trabajadores en los colegios electorales de la siguiente forma:

- Colegio de Técnicos y Administrativos: Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Monitores y Cajeras Centrales.
- Colegio de Especialistas y no Cualificados: El resto de trabajadores.

TERCERO. El día 31 de Octubre el Sindicato FETICO, formula reclamación previa, impugnando la decisión de la Mesa, considerando que se había excluido a los trabajadores con categoría de Jefe de Sección, del Colegio de Técnicos y Administrativos y se les incluía en el colegio de Especialistas y no cualificados, solicitando la inclusión de los jefes de sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

CUARTO. Celebrada la votación en fecha 27/11/02, el Sindicato FETICO obtuvo el único representante correspondiente al colegio de técnicos y administrativos. En el colegio de especialistas y no cualificados, el Sindicato CC.OO. obtuvo seis representantes, por cinco de la Unión General de Trabajadores, y uno la Unión Sindical Obrera.

QUINTO. El día 4 de noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral promovido por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), impugnando el acta de la Mesa Electoral y solicitando el

dictamen de falta de validez del acta de distribución de los trabajadores en el Censo y declarando la inclusión de los trabajadores con categoría de Jefe de Sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

SEXTO. En fecha 26 de febrero de 2003 se dicta Decisión Arbitral por la que se desestimaba la Reclamación planteada por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO en relación a la inclusión de los trabajadores con categoría profesional de jefe de Sección en el colegio de técnicos y especialistas en la empresa SUPERMERCADOS X S.A., centro de C/ de Logroño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica –artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, confesión y testifical obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 31/02. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su articulo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por

el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), contra la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), SINDICATO DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO., FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE U.G.T. y SUPERMERCADOS X, S.A., sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 26 de febrero de 2003.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente, advirtiendo que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.